

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00018-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA, DORA MARÍA
ESPINOSA VARELA, ESTEFANY VILLA ESPINOSA, JUAN
CAMILO VILLA ESPINOSA, LAURA CARVAJAL ESPINOSA,
MARÍA VICTORIA ESPINOSA VARELA, OLGA EUGENIA
ESPINOSA VARELA y VALERIA ANDREA GARCÍA ESPINOSA
DEMANDADO: EXPRESO TREJOS LTDA, LEASING CORFICOLOMBINA S.A,
ESPECIALES ALFÉREZ REAL LTDA, SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A y GHATTAS BULTAIFF MUNIR ALI.

Correspondió por reparto el asunto de la referencia, el que una vez revisado se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- En los poderes no se determinó si la responsabilidad civil que se demanda es extracontractual, contractual o ambas, asimismo se indica que la placa del bus adscrito a la empresa de transporte se identifica con la placa KU2 206, pero en la demanda se relaciona como KUL 260 (art. 74 C.G.P).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00008-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: EXPRESO TREJOS LTDA Y OTROS

2.- Deberá aclararse el juramento estimatorio ya que se están incluyendo los perjuicios extrapatrimoniales, además, el valor calculado para el patrimonial no está debidamente determinado en cuanto al porcentaje que le correspondería a cada uno de los demandantes, ello en el entendido que la parte activa está conformada por varias personas (art. 206 del C.G.P)

3.- Deberá aportar la dirección física el correo electrónico donde cada uno de los demandantes recibirá notificación personal (art. 82-10 del C.G.P).

4.- Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

5.- No se aportó como se dijo, i) Copia de informe policial de accidente de tránsito No. C 000754822 del 12 de diciembre del 2018, diligenciado por el intendente DUIFAN PEÑA GARCÍA y patrullero WILMAR REYES CRUZ, ii) Fotocopia de: cédula del conductor, licencia de conducción, tarjeta de propiedad y seguro contra todo riesgo del bus accidentado. Documentos mediante los cuales se comprueba el nexo causal y la responsabilidad jurídica que les asiste solidariamente a los demandados en el trámite del presente, iii) Certificados de existencia y representación legal de la empresa de transportes EXPRESO TREJOS LTDA NIT 8903015779, LEASING CORFICOLOMBINA S.A NIT 800024702, y GHATTAS BULTAIFF MUNIR ALI, iv) Certificado de tradición del bus de placas KUL 260, adscrito a la empresa EXPRESO TREJOS LTDA, v) Historia clínica de la señora María Otilia Varela Espinosa., vi) Dictamen definitivo de medicina legal en el cual se establecen las secuelas por causa de la lesión y el accidente. vii) Dictamen de pérdida de capacidad laboral y/o ocupacional del perito Oscar Ortiz Gómez y viii) Registros civiles, y documentos de identificación de mis poderdantes, por medio de los cuales se acredita el parentesco entre ellos y la lesionada, así como la legitimación por activa para actuar como demandantes en el presente proceso.

6.- La medida cautelar de embargo y secuestro de sumas de dinero y de las cuotas o partes del capital no es procedente para esta clase de procesos de conformidad con lo regulado en los literales "a" y "b" del numeral primero, del artículo 590 del C.G.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00008-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: EXPRESO TREJOS LTDA Y OTROS

7.- Deberá precisarse que la dirección del correo electrónico mencionado en la demanda y en los poderes es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

8.- Deberá allegarse el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.) desde el correo electrónico que esté inscrito en el registro nacional de abogados. (art. 5 inciso 1º del Decreto 806 de 2020); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JULIÁN CAMILO VERGARA CAICEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>.

Se requiere a las partes para que los mensajes que se remitan al correo electrónico del despacho j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el asunto se anote la radicación para facilitar su identificación.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760013103003-2021-00008-00
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA OTILIA VARELA DE ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: EXPRESO TREJOS LTDA Y OTROS

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00018-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd548d50ea2957560726c6f55ff26dd2bdb1629cf482db38e5bfd88897d0
bf53**

Documento generado en 08/02/2021 04:27:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>